

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00065-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE)
TERCERO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00065-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE)
TERCERO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de julio de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara tal yerro. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 7 de julio de 2020.

El 8 de julio de 2020, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda y, además, la reformó.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 6 de julio de 2020, notificado el 7 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Informar el correo electrónico del tercero, para efectos de notificación.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 8 de julio de 2020, comunicando lo anterior; además, reformó el acápite de pruebas.

De lo expuesto por la parte actora, el Despacho estima que se subsanó la demanda oportunamente. En lo que respecta a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el sub iudice, observa el Despacho que la parte actora reforma la demanda antes de correrse traslado de la misma, recae sobre las pruebas y no sustituye ninguna de las partes ni pretensiones; por consiguiente, se admitirá tal reforma.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla, al igual que su reforma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad electoral y su reforma; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE) y al tercero EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el tercero, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00065-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE)
TERCERO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ

Estado cuentan con el término de quince (15) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

CUARTO: Notifíquese este auto por estado al demandante.

QUINTO: Comuníquese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de un medio masivo de comunicaciones escrito y/o radial.

SEXTO: Por Secretaría, oficiar a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que informen, con destino a este proceso, si se está tramitando acción popular con los mismos hechos y fundamentos en contra de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0d96dd5ccc7d2d08054f8cea83c3bc0c2767563b429e61a86a8d77d33ea8f6

Documento generado en 13/07/2020 04:01:32 PM